



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución 002977-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 02917-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **GLORIA CECILIA ZIEGLER**  
Entidad : **EJERCITO DEL PERÚ**  
Sumilla : Declara conclusión por sustracción de la materia

Miraflores, 16 de octubre de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 02917-2023-JUS/TTAIP de fecha 29 de agosto de 2023 interpuesto por **GLORIA CECILIA ZIEGLER**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo, según alega la recurrente, de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **EJERCITO DEL PERÚ** con fecha 7 de agosto de 2023<sup>1</sup>.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 7 de agosto de 2023 la recurrente solicitó lo siguiente:

*"Información anonimizada sobre cantidad de abortos terapéuticos realizados en centros de salud de la institución entre enero de 2003 y mayo de 2023, segmentada por edad de la paciente, semana de gestación, condición clínica que ameritó la interrupción del embarazo, tiempo transcurrido entre la solicitud del procedimiento y la realización del mismo, establecimiento donde se realizó y región. De ser posible agradeceré que la información se encuentre en formato hoja de cálculo."*

Con fecha 29 de agosto del año en curso la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante Resolución 002829-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>2</sup> se admitió a trámite el referido recurso de apelación, solicitando a la entidad la remisión del expediente administrativo y la formulación de sus descargos.

Con fecha 16 de octubre del año en curso, la entidad remite a esta instancia el Oficio N° 3623/I-5.a2/25.09, señalando que remite el expediente administrativo y descargos: *"(...) Al respecto es pertinente hacer de su conocimiento que, la Subdirección de Acceso a la Información Pública de la Dirección de Informaciones del ejército (SDTAIP-DINFE), tras recepcionar la solicitud de acceso, remitió el pedido al área de nuestra institución poseedora*

<sup>1</sup> Solicitud presentada el 6 agosto día domingo que no atiende la entidad, por lo que se tiene interpuesta el lunes 7 de agosto de 2023.

<sup>2</sup> Resolución de fecha 29 de setiembre de 2023, notificada a la entidad el 16 de octubre de 2023.

de la información (el Comando de Saludo del Ejército), quien como documento "b<sup>3</sup>", nos remitió una respuesta formulada sobre la base de la información que proporcionó el departamento de estadísticas de dicha dependencia. El 05 de setiembre del Pte., se remitió a la administrada, el oficio de respuesta a su solicitud (documento de la referencia "c<sup>4</sup>") al correo electrónico [REDACTED] el mismo día, la solicitante confirmó la recepción de dicha comunicación (...).

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>5</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

### 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por la recurrente fue entregada por la entidad.

### 2.2 Evaluación

Al respecto, conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas"*.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2

<sup>3</sup> Oficio N°. 066-AA-4/INFO y RRPP/COSALE del 31 de agosto de 2023.

<sup>4</sup> Oficio N°. 4631-5<sup>a</sup>.1/25.09 del 4 de setiembre de 2023.

<sup>5</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>6</sup>, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>7</sup>, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Con relación a la aplicación de dicha norma, en un supuesto de requerimiento de documentación formulada por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia:

*“4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N° 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N° UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.*

1. *Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1° del Código Procesal Constitucional.”*

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

*“3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”*

Ahora bien, en el presente caso se advierte que la entidad en su descargo señala que el 05 de setiembre del 2023, se remitió a la administrada, el oficio de respuesta a su solicitud mediante Oficio N° 4673 I-5.a.1/25.09 del 4 de setiembre de 2023 al correo electrónico [REDACTED], el mismo día, señalando que la recurrente confirmó la recepción de dicha comunicación.

Al respecto, de autos se advierte que mediante Oficio N° 4673 I-5.a.1/25.09 del 4 de setiembre de 2023, en el que se señala: “(...) en relación al documento de la referencia a<sup>8</sup>, para comunicarle que con el documento de la referencia b<sup>9</sup>” el Jefe del Estado Mayor del COSALE. Manifiesta: en relación a los datos terapéuticos realizados en los centros de salud de la institución entre enero 2023 mayo 2023.

*Este Departamento de Telemática - base de datos de información Aborto Terapéutico: NO SE CUENTA CON ESTA INFORMACIÓN. (...)*, advirtiéndose que el mencionado oficio, fue remitido al correo electrónico de la recurrente el 5 de setiembre de 2023 a

<sup>6</sup> “Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo  
(...)”

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. (...)”

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”

<sup>7</sup> En adelante, Ley N° 27444.

<sup>8</sup> Solicitud virtual recibida el 7 de agosto de 2023

<sup>9</sup> Oficio N° 066-AA-4/INFOy RPP/COSALE del 31 de agosto de 2023

las 14:55, ante lo cual la recurrente dio respuesta el "mar 05/09/2023 16:13" indicando: "confirmando recepción de documento".

Por tanto, se evidencia que la entidad cumplió con atender la solicitud de acceso a la información pública de la recurrente, por lo que, en el presente caso no existe controversia pendiente de resolver, habiéndose producido la sustracción de la materia, más aún si la parte recurrente no ha comunicado a esta instancia la falta de entrega o entrega incompleta después de emitida la resolución de admisión.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

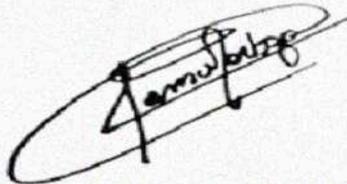
**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO** el Expediente de Apelación N° 02917-2023-JUS/TTAIP de fecha 29 de agosto de 2023 interpuesto por **GLORIA CECILIA ZIEGLER**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo, según alega la recurrente, de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **EJERCITO DEL PERÚ** con fecha 7 de agosto de 2023<sup>10</sup>.

**Artículo 2.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **GLORIA CECILIA ZIEGLER** y al **EJERCITO DEL PERÚ**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

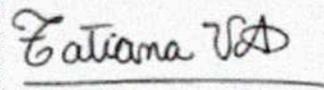
**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



LUIS AGURTO VILLEGAS  
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
Vocal

vp: lav

<sup>10</sup> Solicitud presentada el 6 agosto día domingo que no atiende la entidad, por lo que se tiene interpuesta el lunes 7 de agosto de 2023.